



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ALBA GRANDAS RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 28 NOVIEMBRE DE 2019, QUE ACCEDIÓ AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA GARCIA VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 10 DE JUNIO DE 2021 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MORALBA ROMERO MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Trámite POR SECRETARIA LÍBRESE NUEVAMENTE EL OFICIO DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00422 00	Acción Popular	REINALDO RIAÑO PEDRAZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente NO SANCIONAR POR DESACATO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES SILVA FRANCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento BAJO LOS APREMIOS LEGALES A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA PARA QUE EN 10 DÍAS ALLEGUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO PARRA SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH PARDO OLAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLAS A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO RODRIGUEZ ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA CRISTINA CONTRERAS LAGUADO	NACION.MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADA EN EL PROCESO, FÍJESE EL LITIGIO CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN. PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ARREGOCES PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR QUE NO HAY LUGAR AL RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER EL TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN. PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO HERNANDEZ VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE OVIEDO MELENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto decreta práctica pruebas oficio DECLARAR QUE NO HAY LUGAR AL RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE OFICIO SE REQUIERE A FIDUPREVISORA EN 10 DÍAS REQUIERA CERTIFICACIÓN....	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLLY CONSUELO HERRERA ARIAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA...	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LEONOR FARFAN QUINTIAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, NO VINCULAR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA CORZO GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, NO VINCULAR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00338 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PROCESO EL INFORME TÉCNICO ALLEGADO, CORRER TRASLADO DEL MISMO POR EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO PARA OBJECIONES O TACHAS, DAR POR TERMINADO ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO POR 5 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00377 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que decreta pruebas SE DECRETAN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LOS VINCULADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA, SE REITERA PRUEBA DE OFICIO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2020 00041 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite REMÍTASE EL OFICIO NO. 301 A LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRON, LÍBRESE OFICIO POR 2 VEZ AL MINISTERIO DE CULTURA- DIRECCIÓN DE PATRIMONIO...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, DENEGAR LA VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00114 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE GIRON PARA QUE EN 5 DÍAS ALLEGUE NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ASEO...	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00142 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A LA ACCIONANTE PARA QUE EN 5 DÍAS ACREDITE CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL NUM. 6 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00153 00	Acción Popular	YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite REQUERIR AL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS MEBUC PARA QUE EN 10 DÍAS ACREDITE CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN OFICIO DEL 08 DE MARZO DE 2022...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON DE J FONSECA PATARROYO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADOR, PROVINCIAL DE VELEZ SDER Y PROCURADOR REGIONAL SANTAN	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTEPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00222 00	Ejecutivo	CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00222 00	Ejecutivo	CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Resuelve Modificación de Medida REDUCIR EL LÍMITE DE EMBARGABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA...	24/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00076 00	Acción de Cumplimiento	CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR IMPROCEDENTE...	24/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333013-2013-00637-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Libardo Acelas Mejía mmarchs@hotmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mpalomino@sena.edu.co judicialsantander@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Remisión expediente contador liquidador

Ingresa el expediente al Despacho para emitir sentencia de primera instancia en la que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, con los argumentos esgrimidos por la entidad ejecutada y el material probatorio obrante, habrá de determinarse si en el presente caso existió pago de la condena emitida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 68001233300020130063700, es decir, si con la expedición de la Resolución No. 0958 de 2014 y su correspondiente pago se cumplió con dicha orden.

En consecuencia, se considera pertinente, remitir el trámite al Contador liquidador de la Jurisdicción Contenciosa para que efectúe la reliquidación de la pensión del señor Libardo Acelas Mejía en los términos indicados por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 68001233300020130063700, estableciendo el monto de la pensión del accionante, con los descuentos de ley ordenados, así como su indexación, de modo que se pueda determinar si la liquidación efectuada con la expedición de la Resolución No. 0958 de 2014 está ajustada a los lineamientos dados por el Tribunal o si por el contrario, la liquidación arrojada por el accionante es correcta.

Así las cosas, en caso de que dichas liquidaciones no sean correctas, se solicita efectuar la liquidación ajustada a los lineamientos indicados por el Tribunal Administrativo, actualizada a la fecha de devolución del expediente de la referencia, incluyendo los intereses de mora a que haya lugar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMÍTASE el expediente electrónico al Contador Liquidador de la Jurisdicción Contenciosa para que efectúe la reliquidación de la pensión del señor Libardo Acelas Mejía en los términos indicados por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 68001233300020130063700, estableciendo el monto de la pensión del accionante, con los descuentos de ley ordenados, así como su indexación, de modo que se pueda determinar si la liquidación efectuada con la expedición de la Resolución No. 0958 de 2014 está ajustada a los lineamientos dados por el Tribunal o si por el contrario, la liquidación arrojada por el accionante es correcta.

No obstante, en caso de que dichas liquidaciones no sean correctas, se solicita efectuar la liquidación ajustada a los lineamientos indicados por el Tribunal Administrativo, actualizada a la fecha de devolución del expediente de la referencia, incluyendo los intereses de mora a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al Contador Liquidador del H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a0dd126a54e5121366212f8c0c77f1a4415abbf03c9635e277c3f3b4bea02**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00063-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Flor Alba Grandas Rincón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se accedió al desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 de marzo de 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777a01dcd56a287888f5264162d5d4657f1815492beb971d8816d2f50ed44b4**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00122-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Lucía García Villamizar notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con la entrega de las copias de la sentencia, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, y posteriormente, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbddf358558d0d8d2db9a093dae1c55dc7006ad6ef585bf39d1e867f0150278**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00241-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Moralba Romero Martínez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto requiere bajo apremios legales

Teniendo en cuenta que no se acredita el trámite oportuno de la prueba documental decretada de oficio, y que pese a la solicitud posterior de la parte actora no se observa que se le haya remitido posteriormente el Oficio 0078 del 30 de enero de 2020, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **LÍBRESE** nuevamente el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Santander, con el fin de que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remitan certificación de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, del 10 de julio de 2013 al 10 de julio de 2014. Envíese el oficio directamente a la autoridad destinataria.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** directamente el oficio a la Secretaría de Educación de Santander, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa1e3971e18ca33606c059aa23025e6d8fb6921fb735f6a22edfa1e81ffe08**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00422-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Reinaldo Riaño Pedraza reinaldo.riaño@hotmail.com
Demandado(s):	Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – AMB S.A. notificacionesjudiciales@amb.com.co Metrogas S.A. E.S.P. metrogas@metrogassaesp.com Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co Empresa Pública de Alcantarillado de Santander — EMPAS S.A. E.S.P. secretaria.general@empas.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve incidente de desacato

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite incidental por desacato al fallo dictado dentro del medio de control de la referencia, proferido el 20 de marzo de 2019 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 11 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La sentencia: Mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 11 de febrero de 2020, se ampararon los derechos e intereses colectivos de los habitantes del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en concreto se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para que en un término de tres (3) meses proceda a efectuar un estudio idóneo que determine de forma técnica y concreta el estado de las redes de alcantarillado del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, a fin de establecer la existencia de fisuras o filtraciones en la red que puedan afectar la prestación del servicio de alcantarillado y el estado de la malla vial, y en caso positivo, proceda a efectuar las obras necesarias de reparación y/o reposición dentro de los seis (6) meses siguientes.

CUARTO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para que en un término de tres (3) meses proceda a efectuar un estudio técnico y de verificación del estado

de la vía del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, para que en consonancia con el estudio a cargo del EMPAS S.A. E.S.P. ordenado en el numeral anterior, proceda a coordinar y a determinar las obras que se requieren para la adecuada reparación de la malla vial, lo cual deberá culminarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses.”

Solicitud de desacato: El día 21 de febrero de 2021 el accionante radica incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 11 de febrero de 2020.

Requerimiento previo: Previo a decidir si había lugar a dar apertura formal al incidente desacato, en aras de impulsar el cumplimiento, mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho ordenó requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. para que rindieran informe detallado y con soportes probatorios, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

De acuerdo con los informes entregados, a través de auto del 03 de junio de 2021 se decidió no dar apertura formal al incidente de desacato invocado por el accionante; no obstante, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informara sobre los avances en el proceso de elaboración del proyecto para el mantenimiento o reemplazo de la carpeta de la rodadura sobre la calle 29A del barrio La Cumbre e informara en relación con las medidas a adoptar sobre las patologías del pavimento en el sector (tramo 2) descritas como: piel de cocodrilo, cabezas duras y baches.

Posterior a ello, el 24 de agosto de 2021 el accionante presenta nueva solicitud de desacato ante la cual se dispuso con providencia del 21 de octubre de 2021 requerir nuevamente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que rindiera informe detallado, con soportes probatorios sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 04 de julio de 2018 y del requerimiento contenido en auto del 03 de junio de 2021.

Auto de apertura: En atención a que el informe enviado por el MUNICIPIO FLORIDABLANCA no cumple con los requerimientos realizados por el Despacho en providencias del 03 de junio de 2021 y 21 de octubre de 2021 respectivamente, mediante auto del 03 de marzo de 2022 se decidió dar apertura formal al incidente de desacato en contra del representante legal del municipio de Floridablanca, a quien se requirió para que rindiera informe, respecto de las acciones administrativas, técnicas, presupuestales y legales actuales, emprendidas en pro del cumplimiento a la orden dada en sentencia del 04 de julio de 2018, confirmada por el H. tribunal Administrativo de Santander, certificando los avances en el proceso de elaboración del proyecto para el mantenimiento o reemplazo de la carpeta de la rodadura sobre la calle 29A del barrio La Cumbre y allegando los soportes probatorios del caso.

Informe del municipio de Floridablanca: A través del secretario de infraestructura, informa que el personal profesional adscrito a dicha secretaría realizó visita técnica al sector objeto de la acción popular en la que se constatan las adecuaciones realizadas en el tramo vial de la calle 29 A entre carrera 1 AE y la carrera 2 E del barrio La Cumbre de Floridablanca, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Aporta informe técnico con material fotográfico en el que se concluye, que los tramos viales ubicado sobre la carrera 1EB entre la calle 29 y la calle 29B; sobre la calle 29A entre la carrera 1AE con la carrera 2E presentan una reposición de la rodadura mediante la aplicación de una estructura en pavimento flexible con una sumatoria total de 104,76m². Así mismo, que en la inspección ocular se encontró que los tramos viales presentan un desgaste natural, presentando aún vida útil en su funcionamiento y operación, no se evidencian patologías como daños a la estructura y/o hundimientos.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite de desacato

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 establece el trámite incidental como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos que se adelanten en las acciones populares – hoy protección de derechos e intereses colectivos, previendo una sanción hasta de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de 06 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que termina después del trámite incidental que debe proferir la autoridad que profirió la orden judicial, así:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Respecto a la naturaleza del incidente de Desacato el Consejo de Estado¹ indicó lo que sigue:

“(…) Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. (...)”.

Así pues, el incidente de desacato consiste en una herramienta que contempló el legislador, para que en el caso en que las autoridades no cumplieran los fallos de las acciones populares – hoy protección de derechos e intereses colectivos, estos pudieran ser impelidos a hacer efectiva la orden contenida en la decisión y materializarla en la realidad.

2. Análisis del caso concreto

Para la resolución del caso concreto se deberá tener en cuenta que, para poder sancionar el incidente de desacato, se deberá demostrar el incumplimiento y renuencia del fallo de la acción popular por parte de la persona encargada de su

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Providencia del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP).

cumplimiento, así lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“(…) No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. (…)”²

La sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 consideró vulnerados los derechos colectivos de los habitantes del barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca, entre otros, debido al estado de la malla vial del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E.

Por lo anterior, se le impuso al Municipio de Floridablanca la orden de verificar el estado de la vía de dicho sector y la determinación de las obras que se requieran para la adecuada reparación de la malla vial.

Así las cosas, frente a las acciones tendientes al cumplimiento de la orden emitida, el municipio de Floridablanca presentó tres informes que incluyeron visita técnica al sector, el 04 de marzo de 2020, el 27 de octubre de 2021 y el 09 de marzo de 2022 (Pdf 15, 21 y 26) en las que se evidenció el deterioro de la malla vial y se determinó la necesidad de intervención.

En la última visita técnica efectuada el 09 de marzo de 2022 se pueden evidenciar en el material fotográfico anexo, las labores ejecutadas sobre la malla vial de la carrera 1 EB entre calles 29 y 29B y, la calle 29A entre carreras 1 AE y 2E del barrio La Cumbre de Floridablanca, así como la verificación del estado actual de la malla, concluyéndose que dichos tramos presentan un desgaste natural y que aún cuentan con una vida útil en su funcionamiento y operación.

De esta manera, al evidenciarse que las acciones adelantadas por el municipio de Floridablanca han sido acordes a la orden emitida en sentencia judicial emitida por este Despacho, pues luego de determinar el estado de la malla vial, procedió a su intervención a través de la reposición en la rodadura mediante la aplicación de una estructura de pavimento flexible, por lo que en la actualidad se encuentra en funcionamiento y no presenta daños en su estructura o hundimientos; lo que permite concluir que en este caso, no concurren los elementos objetivo y subjetivo del desacato, por lo que se dispondrá no sancionar al representante legal del municipio de Floridablanca.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato al señor Miguel Ángel Moreno Suárez en su calidad de representante legal del municipio de Floridablanca, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia del 20 de marzo de

² ibídem

2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato adelantado en contra del municipio de Floridablanca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al representante legal del municipio de Floridablanca, señor Miguel Ángel Moreno Suárez o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto previas las anotaciones del caso en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **df4619dcea220be5a0a732bb644a54639dbc47e0a5724ea59843b6d72d2d1a74**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00104-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Inés Silva Franco silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena reiterar oficio bajo apremios legales

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir en relación con el trámite del proceso, advirtiéndose que la prueba documental decretada de oficio, dirigida a la Secretaría de Educación de Floridablanca y la cual fue gestionada por la parte demandada, no ha sido allegada, razón por la cual se ordenará reiterar el oficio bajo apremios legales con el fin de obtener la documentación requerida. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan remitir copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS DEFINITIVAS de la señora INÉS SILVA FRANCO identificada con C.C. No. 28.422.214.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** directamente el oficio a la Secretaría de Educación de Floridablanca, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372fb6cb4de05f2b8c8e3d93f71e39de6c1b74328f6bd97d2e5b482837a3abb**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00105-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Alfredo Parra Serrano guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jaxiand@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción número 0000208058 del 19 de octubre de 2017 y 0000169781 del 31 de mayo de 2017 basados en los comparendos números 68276000000016047145 del 19/05/2017 y 68276000000015565259 del 18/02/2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, con el escrito de la demanda y la contestación respectivamente.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e340e1e5c1f22d86de815420560bd316175d70e5138564ae458cf937d719a**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00206-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Janneth Pardo Olaya notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 18 de octubre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderados de la parte demandada, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P.

278.610 del C.S. de la J., principal y sustituta respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7af70e31fdcb8ecd64df16a27bd61b56baeea65eca051157471b8886bda1**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00214-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Isabel Barajas Barajas notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, no se recibió pronunciamiento de la parte actora respecto de la propuesta de conciliación de la parte demandada, por lo cual advierte el Despacho que hay lugar a continuar con el trámite del proceso dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 17 de agosto de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6977a85a7ee37e295ff7cf12d572827f83d09d4b524d1c052bb003401ddb00c0**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00247-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gerardo Rodríguez Martínez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción:

i) No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios: Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Prescripción: Sostiene que en el caso sub judice la accionante elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 25/8/2014, en ese orden la entidad contaba con 70 días hábiles para reconocerlas y pagar, dicho termino feneció el 4/12/2014. Es decir que desde ese momento la accionante tuvo certeza de la mora en el pago de sus cesantías, por ello, desde el día siguiente comenzó a correr el plazo de 3 años para elevar la respectiva reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío, por ello, los 3 años en principio vencían el 4/12/2017.

No obstante lo anterior, la actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora el 14/12/2017, esto es faltando un día para que se cumplieran los 3 años. Sin embargo, no obra prueba que demuestre que la solicitud de conciliación prejudicial haya sido radicada dentro de este plazo, por tanto en principio se vislumbra configurada la prescripción del derecho a reclamar indemnización por sanción mora por pago tardío de cesantías.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse ordenado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación a la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
04 diciembre 2014	04 diciembre 2017	Acto ficto	13 mayo 2019	25 julio 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*No comprender la*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

demanda a los litisconsortes necesarios” y “prescripción”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Ruth Nelly Gutiérrez Cerón portadora de la T.P. 186.672 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b268180afee4b36c39b57a44265026a66abfc5570ae8e8e3a56187f12547b**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00249-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Alirio Rodríguez Álvarez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción:

i) No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios: Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Prescripción: Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
20 abril 2018	20 noviembre 2018	Acto ficto	15 mayo 2019	29 julio 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Ruth Nelly Gutiérrez Cerón portadora de la T.P. 186.672 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5eb7eba8c4911c8ef8029e0893b9e92819ffb2dc5bcdac680329afb279f73**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00254-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Silvia Cristina Contreras Laguado notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante y que no se recibió contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 11 de abril de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b0ca3c6bdd7a5f3cce833a8a642a22f3150d9a65faba718a115443700e569**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00268-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Javier Arregoces Pérez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve sobre requisito de procedibilidad (conciliación) y surte trámite para sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Requisito de procedibilidad: Si bien la parte demandada interpone como excepción la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación, advierte el Despacho que se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el superior, indicando. Veamos:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda –, en tanto que, como se acredita con la demanda, el asunto sí surtió el trámite de conciliación prejudicial (Doc. 01 Pág. 25)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 4 de diciembre de 2017.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar al rechazo de la demanda por *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86b141dae4b2f3a230f044e7dd61ec9b04d0f42b17792e81b60541185c468d**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00269-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Amparo Hernández Vega silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones:

i) **No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:** Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) **Prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término del traslado.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
9 septiembre 2015	26 junio 2018	Acto ficto	21 mayo 2019	12 agosto 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Diana Jasbleidy Vargas Espinosa portadora de la T.P. 190.316 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d15eadcf7f3e8a17c3bc697bb1463c90802099d19f04c707d9e507aa1344ae**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00281-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Javier Enrique Oviedo Melendez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve sobre requisito de procedibilidad (conciliación) y decreta prueba de oficio.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a resolver sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad y a decretar una prueba de oficio. Para tal efecto es necesario precisar:

Requisito de procedibilidad: Si bien la parte demandada interpone como excepción la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación, advierte el Despacho que se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el superior, indicando. Veamos:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda –, en tanto que, como se acredita con la demanda, el asunto sí surtió el trámite de conciliación prejudicial (Doc. 01 Pág. 24)

Pruebas: Sería del caso proceder a ordenar el trámite para sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existen solicitudes probatorias procedentes distintas a las documentales aportadas; sin embargo, se observa que si bien obra en el plenario copia del pago de las cesantías, dicha prueba no permite establecer la fecha cierta a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

partir de la cual se puso a disposición de la parte demandante el valor reconocido por concepto de cesantías. Adicionalmente, se hace necesario contar con la certificación del salario devengado por el docente para el momento oportuno del pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar al rechazo de la demanda por *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso certificación de la fecha exacta en la que giró o pagó el valor de las cesantías parciales reconocidas al demandante JAVIER ENRIQUE OVIEDO MELENDEZ CC 91292181 mediante Resolución No. 4063 del 27 de diciembre de 2016.

TERCERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso certificación de los salarios devengados por el docente JAVIER ENRIQUE OVIEDO MELENDEZ CC 91292181 durante el año 2016.

CUARTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes y remítanse vía electrónica con copia a la parte demandante para que contribuya con la gestión de la prueba.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c7ebc6f2b23cf986c4a923bcd7e7a113a80a1b3cee2118c20b6195e667c9**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00282-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dolly Consuelo Herrera Arias silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción:

i) **No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:** Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) **Caducidad:** Señala que pese a que el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica dentro del término general de caducidad, que es de 4 meses para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

iii) **Prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.2. Caducidad

Frente a esta excepción, se advierte que, en efecto, el término general para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), del Código de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* (Negrilla fuera del texto)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en este caso se pretende la nulidad de un acto ficto derivado del silencio administrativo, no es aplicable el término general de caducidad previamente señalado, sino lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del mismo artículo, que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: *“Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*.

De acuerdo con lo expuesto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
22 febrero 2018	19 junio 2018	Acto ficto	6 junio 2019	21 agosto 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominadas: “*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*”, “*caducidad*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a0b74d41286616dd51017c881bac8af7d65a3f4e1a69ab1e70d1ba0f1bba6**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00282-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dolly Consuelo Herrera Arias silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción:

i) **No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios:** Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) **Caducidad:** Señala que pese a que el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica dentro del término general de caducidad, que es de 4 meses para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

iii) **Prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.2. Caducidad

Frente a esta excepción, se advierte que, en efecto, el término general para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), del Código de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.* (Negrilla fuera del texto)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en este caso se pretende la nulidad de un acto ficto derivado del silencio administrativo, no es aplicable el término general de caducidad previamente señalado, sino lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del mismo artículo, que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: *“Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*.

De acuerdo con lo expuesto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
22 febrero 2018	19 junio 2018	Acto ficto	6 junio 2019	21 agosto 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominadas: “*No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios*”, “*caducidad*” y “*prescripción*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a0b74d41286616dd51017c881bac8af7d65a3f4e1a69ab1e70d1ba0f1bba6**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00283-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Leonor Farfán Quitián silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_djvargas@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones:

i) No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios: Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Prescripción: Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

iii) Solicitud vinculación: Adicionalmente a las excepciones, la parte demandada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
18 octubre 2018	30 noviembre 2018	Acto ficto	11 junio 2019	26 agosto 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.3. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Tal y como se señaló al momento de resolver la excepción sobre el litisconsorcio, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, siendo la actuación de las secretarías de educación producto de una delegación que no despoja de competencia a la demandada.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: *“No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”* y *“prescripción”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Departamental elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Diana Jasbleidy Vargas Espinosa portadora de la T.P. 190.316 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **73caa5d0d363817b22b9c9167f844494dcd1dcea8b4ce5c86d88e5133aa83900**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00286-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Elvira Corzo Gómez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_djvargas@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones:

i) No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios: Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Prescripción: Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

iii) Solicitud vinculación: Adicionalmente a las excepciones, la parte demandada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
18 mayo 2018	20 noviembre 2018	Acto ficto	11 junio 2019	29 agosto 2019

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.3. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Tal y como se señaló al momento de resolver la excepción sobre el litisconsorcio, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, siendo la actuación de las secretarías de educación producto de una delegación que no despoja de competencia a la demandada.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: *“No comprender la demanda a los litisconsortes necesarios”* y *“prescripción”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Departamental elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Diana Jasbleidy Vargas Espinosa portadora de la T.P. 190.316 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ab07df3b342629624e961533084cca1ce0b089dc3cac1a4e97ba88c636a2a2a0**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00338-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com
Vinculados	Clínica Girón E.S.E. notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co gerencia@clinicagiron.gov.co
Defensor:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado para alegar

Revisadas las actuaciones, este Despacho advierte que la Secretaría de Infraestructura Departamental y el Ministerio de Cultura dieron cumplimiento al requerimiento hecho a través de auto del 04 de noviembre de 2021, allegando los informes ordenados como pruebas.

Procede entonces ordenar la incorporación de los mencionados informes al proceso y, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, disponer el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el informe técnico allegado por la Secretaría de Infraestructura Departamental y el Ministerio de Cultura, visibles en el archivo digital No. 30 y 31 y, de los mismos se **CORRE TRASLADO** a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, para posibles tachas u objeciones.

SEGUNDO: DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60c27b1cdfb318b619f25e3756b2f163fa2ffab5081c322badc8b577dcc3f**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00337-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Matanza notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co alcaldia@matanza-santander.gov.co
Vinculado (s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.gflorez@santander.gov.co gilmaflorez@gmail.com Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co vesteban@mincultura.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto decreta pruebas vinculados

Teniendo en cuenta que se agotó la etapa de pacto de cumplimiento con las entidades vinculadas y que a través de auto del 25 de febrero de 2021 se había hecho pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas por la parte accionante y accionada, decretando una prueba de oficio que no ha sido aportada al plenario; se dispondrá su reiteración y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas para pronunciarse acerca de las solicitadas por los vinculados y las que el Despacho considere pertinentes:

1. ENTIDADES VINCULADAS – DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2. ENTIDADES VINCULADAS – MINISTERIO DE CULTURA

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. REITERACIÓN PRUEBA DE OFICIO

Se reitera la prueba de oficio decretada en auto del 25 de febrero de 2021 y en consecuencia se dispone REQUERIR al Consejo Municipal de Riesgo de Desastres de Matanza para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo, informe en

qué condiciones físicas y estructurales se encuentra actualmente el inmueble CASA COLONIAL Y CULTURAL DE MATANZA “CASA MUSEO LOS FUNDADORES”, indicando si se han adoptado medidas, precisando las mismas, para la prevención de desastres que podrían presentarse.

Por secretaría líbrese el oficio y remítase a la parte demandada para su gestión oportuna.

4. OTRAS DECISIONES

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99610f93a51d9a516041f293ac24a449d4c10fd7c28cff09f0ce48f7e3775a6**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2020-00041-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Herleing Manuel Avecedo juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón noficacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto reitera pruebas

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y en cumplimiento de la providencia se libraron los oficios Nos. 719, 720 y 721 los cuales fueron remitidos al accionante, quien los radicó en las dependencias respectivas tal como se observa en los Doc 16 y 17.

Posteriormente, a través de auto del 03 de junio de 2021 se ordenó el trámite de las pruebas disponiendo librar oficio dirigido a la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón y al Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio, librándose los oficios No. 301 y 302 de los que se observa fueron enviados al Ministerio de Cultura y no a la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón (Pdf 21).

En tal sentido, se ordenará que por secretaría se remita el oficio No. 301 a la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón y en aplicación del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se ordenará oficiar por segunda vez al Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio para que informe con destino al proceso de la referencia, si se tramitó autorización para la intervención del puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el oficio No. 301 a la SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio, por segunda vez, al MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe con destino al proceso de la referencia, si se tramitó autorización para la intervención del puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06.

TERCERO: Adviértaseles a los oficiados que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d59a3dbdb4539a0b7549d12aa6228a4e7d0407c2980df8d21028de0ef0f0a**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00114-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gladys López Garrido silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción**: Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado², en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público³.

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	Fecha de la solicitud de sanción moratoria	Fecha de la respuesta a la petición	Fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
11 julio 2019	29 agosto 2019	Acto ficto	18 diciembre 2019	13 julio 2020

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y tanto la solicitud de conciliación como la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Departamental elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b859772c27471f56e8ab217380afb5d6b1dc1988816ec2b1bba583c9d65921f**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00114-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co funudig@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensor del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto requerimiento previo

Se encuentra el expediente en el Despacho para continuar con el trámite y en consecuencia dar aplicación a los artículos 23 y 27 de la Ley 472 de 1998 previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En la contestación de la demanda presentada por el municipio de Girón a través de apoderado judicial, se indica que de conformidad con el artículo 58 del Decreto 2981 de 2013 las empresas prestadoras del servicio de aseo son las encargadas de colocar las canastillas o cestas de basura a que alude el accionante.

Por lo anterior, considera el Despacho que dichas entidades podrían verse afectadas con las resultas del proceso y en ese orden se hace necesario vincular al presente trámite a la(s) empresa(s) que prestan el servicio de aseo en ambos costados del tramo de la vía vehicular desde el inmueble con nomenclatura calle 28 No 29-07 hasta la calle 28A No. 30-141 y desde el inmueble con nomenclatura calle 28 No. 29-20 hasta la calle 28 No. 30-185 del municipio de Girón.

Para lo anterior, se ordenará requerir al municipio de Girón para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el nombre y dirección de notificaciones judiciales de la(s) empresa(s) que prestan el servicio de aseo en los tramos indicados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el nombre y dirección de notificaciones judiciales de la(s) empresa(s) que prestan el servicio de aseo en ambos costados del tramo de la vía vehicular desde el inmueble con nomenclatura calle 28 No 29-07 hasta la calle 28A No. 30-141 y desde el inmueble con nomenclatura calle 28 No. 29-20 hasta la calle 28 No. 30-185 del municipio de Girón.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE GIRÓN a la abogada Sol Yahaira Hernández Duarte, portadora de la tarjeta profesional No. 367.356 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.16).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – único canal habilitado para recepción de memoriales –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d08d4d9c347e095fa35f4ff73751e08fc70c7f59ebff51f192c489fdd047e52**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00142-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Aura Raquel Moreno Cortés asociacion-nuespaco@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite – requiere publicación aviso

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021 (Doc. 04), se admitió la demanda de la referencia disponiéndose en el numeral sexto la publicación del aviso a cargo de la actora popular conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para el cumplimiento de lo anterior, el día 28 de octubre de 2021 se remitió al correo electrónico suministrado por la actora popular copia del aviso (Doc.12); no obstante, a la fecha no se allega prueba del cumplimiento de la carga impuesta. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la accionante, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, consistente en la publicación del aviso.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada Linda Yaneth Celis Arciniegas con T.P. 252.358 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 07 Pág. 15).

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f77c826047ce02d1901d2362b5703de15a5eb5944bf3d3f786abd2cfe3cf0**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00153-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Yenny Paola Guarín Carreño paolaquarinjuridica@gmail.com brio.soin@gmail.com
Demandado(s):	Área Metropolitana de Bucaramanga notificaciones.judiciales@amb.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Metrolínea S.A. notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co gerencia@metrolinea.gov.co
Vinculado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Consorcio Nueva Autopista 2014 Consocio Vial Puerta del Sol constructoravc@yahoo.es valcoing@gmail.com legomez@itaconstrucciones.com r.valderrama@constructoravalderrama.com.co hawy.quinteros@gmail.com jersson.pinilla@constructoravalderrama.com.co correspondenciacna2014@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se admitió la demanda de la referencia disponiéndose en el numeral séptimo conceder el amparo de pobreza al actor popular y en el numeral noveno la remisión del AVISO para su publicación a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC-; otorgándole el término de diez (10) días para el cumplimiento y entrega del informe correspondiente.

En cumplimiento de la orden anterior, el 08 de marzo de la presente anualidad se libró oficio dirigido a la dirección electrónica mebuc.coest@policia.gov.co, desan.oac@policia.gov.co y desan.notificacion@policia.gov.co (Doc. 43). No obstante, revisado el expediente digital y el sistema Justicia SXXI, se constata que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la orden mencionada. En consecuencia, se requerirá al Mayor Fabián León Hernández – Jefe Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC, o quien haga sus veces, para que se sirva acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No. 360.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Mayor Fabián León Hernández – Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC, o quien haga sus veces, para que en el

término de DIEZ (10) DÍAS se sirva acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio 08 de marzo de 2022 consistente en la publicación del aviso del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada Gilma Flórez de Criado con T.P. 45.6426 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 21 Pág. 3).

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Juan Manuel Díaz Jaimes con T.P. 256.136 del C.S. de la J., como apoderado del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 23 Pág. 9).

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Román Andrés Velásquez Calderón con T.P. 133.201 del C.S. de la J., como apoderado de METROLINEA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 22 Pág. 7).

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado Julián David Henao Gómez con T.P. 132.782 del C.S. de la J., como apoderado de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 26 Pág. 4).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ac1bc550496deef265240a41664ba7cfbdb585daf2c810bb40476a7189e26**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00208-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nelson de Jesús Fonseca Patarroyo ne_fopa@hotmail.com
Demandado(s):	Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Santander – Procuraduría Provincial de Veléz procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.C.A., se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra el AUTO que rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 4º del artículo 244 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0f2ed64f7e12a25679cb5902d4bef4231e6dd7adf49ec0da5655a444c1e111**
Documento generado en 24/03/2022 09:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00222-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Consortio Seguridad Vial 2021 integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. notificaciones.lawcompany@gmail.com contrasandersas@gmail.com comseviascontabilidad@gmail.com lawcompany.info@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto accede a limitar medidas cautelares

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte ejecutada, solicita la reducción en el límite del embargo y/o monto de la medida cautelar tomada por el Banco Davivienda y demás entidades bancarias, en atención a los pagos que reporta y que son previos y posteriores al mandamiento de pago.

Específicamente solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 047300016103 y la reducción en el límite del embargo que pesa sobre la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 304631412-7.

Así las cosas, revisados los documentos aportados por la entidad ejecutada, se advierte respecto a los pagos realizados de manera posterior al mandamiento de pago librado por este Despacho, lo siguiente:

Un primer pago por valor de \$365.072.842,96 efectuado el 22 de febrero de 2022 a través de depósito judicial a favor del proceso 68001310300120210021300 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga con ocasión del oficio expedido por el Juzgado en el que se comunicó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca la orden de embargo decretada en providencia del 02 de noviembre de 2021 hasta por la suma de \$1.200.000.000 sobre los pagos pendientes por cancelar a Contraser Services y Suministros, derivados del contrato No. 115-2021 suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y, según el porcentaje de participación en el consorcio Seguridad Vial 2021. (Pdf 26 Fol. 22 y 48, 38-39).

Un segundo pago efectuado el 23 de febrero de 2022 por valor de \$41.690.975,10 según comprobante de egreso y estado de pagos del Banco Davivienda, efectuado a favor del Consorcio Seguridad Vial 2021 (Pdf 26 Pág. 28 y 36-37).

Por otra parte, de la revisión del cuaderno principal del expediente, se observa que la parte ejecutante reporta dos abonos efectuados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca así: (Pdf 09 y 10)

- El 16 de noviembre de 2021 la suma de \$70.000.000
- El 03 de febrero de 2022 la suma de \$52.648.482

Ahora, respecto a la orden de embargo decretada por este Despacho en auto del 17 de febrero de 2022, se han recibido respuesta de las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Occidente (Pdf 21) Informa que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que los dineros de la cuenta que posee la entidad corresponden a recursos inembargables.
- Banco BBVA (Pdf 22) Informa que la DTF no tiene celebrados contratos con el establecimiento.
- Banco Pichincha (Pdf 24) Informa que la DTF no registra ninguna operación pasiva con el Banco.
- Banco Davivienda (Pdf 25) Informa que se registró el embargo sobre los productos de la DTF, no obstante, a la fecha el cliente no posee la totalidad de los recursos, sin embargo, los existentes serán puestos a disposición del Despacho en la medida en que se cuente con saldo suficiente, hasta el cumplimiento de lo ordenado.
- Banco Caja Social (Pdf 27) Informa que la DTF no tiene vinculación comercial vigente con la entidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que es procedente acceder a la solicitud de limitación del monto del embargo decretado en auto del 17 de febrero de 2022, en atención a que se han efectuado abonos previos y posteriores al mandamiento de pago, dineros que han salido de las cuentas de la Dirección de Tránsito de Floridablanca dirigidos al pago de la obligación derivada del Contrato de suministro No. 115-2021 que a través del medio de control de la referencia se están ejecutando.

Así las cosas, como la suma de los valores abonados por la entidad ejecutada de manera previa y posterior al mandamiento de pago ascienden a \$529.412.300,06 y el mandamiento de pago se libró por la suma de \$595.585.358, se hace necesario reducir el límite de embargabilidad a la suma de \$100.000.000 en virtud de lo dispuesto en los artículos 599.3 y 600 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se ordenará oficiar a las entidades con medida de embargo vigente dentro de este proceso, para que tomen nota de la reducción del límite de embargabilidad.

Ahora bien, considerando que las medidas cautelares solicitadas y decretadas son excesivas para el monto que actualmente se ejecuta, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que en el término de 5 días manifieste de cuáles de ellas prescinde, o justifique la permanencia de las vigentes.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REDUCIR el límite de embargabilidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y se **ESTABLECE** como nuevo límite el

valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a **OFICIAR** a Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Itaú, Financiera Coomultrasan, Banco GNB Sudarmeris y Bancamia indicando que se ha disminuido el límite de embargabilidad de las medidas decretadas a favor del proceso de la referencia.

En los oficios se debe consignar la excepción de inembargabilidad, se debe señalar la cuantía máxima de la medida y solicitar que al momento de recibir la comunicación deberá certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme al art. 593 numerales 4 y 10.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, considerando que las medidas cautelares solicitadas y decretadas son excesivas para el monto que actualmente se ejecuta, manifieste de cuáles de ellas prescinda, o justifique la permanencia de las vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb90e2470914babac79cf103d2da85addeb0adab92a329f1fb8fcb32fb0ff**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00222-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Consortio Seguridad Vial 2021 integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. notificaciones.lawcompany@gmail.com contrasandersas@gmail.com comseviascontabilidad@gmail.com lawcompany.info@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto notificación por conducta concluyente

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite y de su revisión se observa que si bien no se ha efectuado la notificación personal del mandamiento de pago librado a través de auto del 17 de febrero de 2022, no obstante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó escrito de contestación de la demanda y de excepciones tal como se observa en el archivo digital 12.

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo. En tal sentido, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación personal a la representante del Ministerio Público, en la forma ordenada en el auto del 17 de febrero de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ portador de la T.P. 117.003 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Pdf 012 Pág 50-58).

TERCERO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto del 17 de febrero de 2021, procediendo con la notificación personal a la representante del Ministerio Público, en la forma allí indicada.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144f67f3af7bd02c56252f8758638f7283f0cccf3d74d6f6bbc8506aee73abe**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00076-00
Tipo de Proceso	Acción de Cumplimiento
Demandante(s):	Carlos Alberto Rueda Villamizar carlosrueda1216@hotmail.com
Demandado(s):	Gas Natural del Oriente VANTI S.A. E.S.P. serviciosjuridicos@grupovanti.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Actuando en nombre propio el ciudadano CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P, para exigir el cumplimiento de la Resolución SSPD No. 20218400814785 del 14 de diciembre de 2021.

Establecida la pretensión del presente medio de control, se observa que su estudio es improcedente pues no cumple con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley 393 de 1997, es decir, que no está dirigida contra una autoridad pública o un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

La sociedad Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P es una compañía que actúa como Empresa de Servicios Públicos, de carácter privado, sometida al régimen jurídico de derecho privado, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 142 de 1994¹.

Ahora, si bien, tiene dentro de su objeto social la comercialización, distribución y prestación de gas combustible, esto es, de un servicio considerado público a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 14.28 de la Ley 142 de 1994, ello de manera alguna puede comportar que por esa sola circunstancia se equipare al ejercicio de *funciones públicas* por parte de los particulares que prestan dicho servicio. En efecto, el servicio público es toda actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua y que puede ser prestado por el Estado o por los particulares; mientras que la función pública es aquella que está a cargo del Estado, aunque puede delegarse en particulares, y está ligada por lo general a funciones legislativas, judiciales y administrativas.

En ese orden, como el particular demandado no ejerce funciones públicas, la acción de cumplimiento en su contra no resulta procedente.

Finalmente, se advierte que el demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, eso es, que previamente no reclamó el cumplimiento del acto administrativo Resolución SSPD No. 20218400814785 del 14 de diciembre de 2021 ante la autoridad.

¹<https://www.grupovanti.com/wp-content/uploads/2020/04/CodigodeBuenGobiernoCorporativoCAGORDEf.pdf>

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

Si bien, aporta un formato de radicación de una PQR ante la empresa VANTI, el mismo no contiene la fecha de radicación y en todo caso, la solicitud que allí se hizo fue la de *“Voz del cliente, solicita información del valor de su deuda actual, desea se informe a qué periodos de facturación es correspondiente dicha deuda, Carlos Rueda, 3007425985”*.

Es decir, que dicha petición de manera alguna puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento de la Resolución SSPD No. 20218400814785 del 14 de diciembre de 2021. Se precisa que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición la parte actora previamente ha presentado solicitud a la demandada con una finalidad distinta a la de constituirla en renuencia, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.

Así las cosas y debido a la improcedencia del medio de control incoado, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, en contra de GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.EJECUTORIADO este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 12** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bea34de4b0828c1c3a3835f3d91bd07dd19e07269aba5ba308eab177693ce3**

Documento generado en 24/03/2022 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>